



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0256/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Florencio Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero contra la Sentencia núm. 2569/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 2569/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Copiada a la letra, su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Florencio Paulino Cuello contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2019, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.*

SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Freddy E. Peña, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)*

La referida sentencia fue notificada a los hoy recurrentes, Florencio Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero, mediante Acto núm. 1595/2021, instrumentado por Fidel A. Amancio Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), recibido por el abogado apoderado que representa a los hoy recurrentes.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional

Los recurrentes, los señores Florencio Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero, interpusieron el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2569/2021, mediante instancia depositada el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Freddy Enrique Peña Maldonado, mediante Acto núm. 482/2021, instrumentado por Julián Santana Medina, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, el veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

[...] En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Florencio Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero y como parte recurrida Freddy E. Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por el actual recurrido contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida en defecto de la parte demandada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 068-2017-SSENT-1341, de fecha 11 de octubre de 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en oposición, dictando el Juzgado de Paz citado la sentencia núm. 068-2018-SCIV-00109, de fecha 10 abril de 2018, por la cual rechazó la vía recursiva de oposición por falta de pruebas; c) contra este último fallo fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que la única vía abierta contra la sentencia que decide el recurso de oposición es la casación, conforme consta en el fallo objeto del recurso que nos ocupa.

*[...] La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, errónea interpretación de la ley y violación al doble grado de jurisdicción; **segundo:** desnaturalización de los medios de pruebas aportados al proceso; **tercero:** falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.*

[...] Sobre el particular la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que la sentencia impugnada fue dictada conforme al derecho, ya que la decisión que rechaza un recurso de oposición solo tiene la vía abierta la casación, por lo que al haber sido ejercida apelación, el tribunal a qua al declarar inadmisibile el recurso ha hecho una correcta aplicación de la ley. En cuanto a la violación al doble grado de jurisdicción, dicha transgresión la cometió el propio apelante al no dirigir correctamente su recurso al tribunal que correspondía.

[...] El tribunal a qua para para declarar inadmisibile el recurso de apelación estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: [...] este tribunal ha podido comprobar que la sentencia objeto del presente recurso de apelación es la número 0068-2018-SCIV-00109, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de Distrito Nacional, la cual fue emitida en virtud de un recurso de oposición, interpuesto por el señor Florencio Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero, en contra del señor Freddy Enrique Peña Maldonado, sin embargo, la única vía correspondiente a este recurso de oposición es la casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esas atenciones, el tribunal entiende que el presente recurso de apelación deviene en inadmisibles, ya que el mismo fue interpuesto de manera incorrecta, tal cual lo establece la jurisprudencia, situación está que condiciona la admisibilidad del mismo. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de apelación.

[...] En la especie, el tribunal de Primera Instancia en funciones de tribunal de alzada se encontraba apoderado de un recurso de apelación contra la decisión del Juzgado de Paz que rechazó por falta de pruebas el recurso de oposición interpuesto por los ahora recurrentes. El tribunal de alzada estableció que el recurso de apelación incoado en esas condiciones devenía en inadmisibles, en virtud de que la única vía habilitada para impugnar la sentencia resultante del ejercicio de un recurso de oposición lo es la casación, no así la apelación como se hizo.

[...] Con relación al aspecto relativo a que el recurso de apelación tiene rango constitucional y por ende su prohibición resulta contrario a la Constitución, si bien es cierto que existe una corriente de pensamiento que rechaza la posibilidad de que el legislador pueda suprimir en determinados casos las vías de recursos, en especial el de apelación, apoyando su postura en los artículos 69-9º y 149 párrafo III de la actual Constitución, nuestro Tribunal Constitucional en una de sus primeras decisiones estableció lo siguiente: (...) c) Por tanto, la indicada concepción del recurso de revisión no vulnera el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, ya que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley., y, según su artículo 149, Párrafo III, Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea de conformidad con la ley y sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo¹.

[...] Luego de esa primera decisión, el Tribunal Constitucional se ha mantenido firme sosteniendo que el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso en el artículo 69-9 de nuestro Pacto Fundamental se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales². En ese sentido, ha precisado que el Congreso Nacional goza de un poder de configuración de los procedimientos judiciales que le faculta a establecer los requisitos y condiciones procesales que deben reunirse para la admisibilidad de un recurso o para la suspensión provisional de la ejecución de las sentencias recurridas. Esta potestad se deriva de la interpretación combinada de los artículos 69-9° y 149 párrafo III de la Constitución de la República, que establecen que los recursos jurisdiccionales se ejercerán de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.

[...] En consonancia con esta doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en lo relativo al derecho a recurrir, esta Primera Sala ha concluido que nuestra actual Constitución se limita a imponer de manera genérica al legislador la necesidad de establecer la existencia de un sistema de impugnación contra las decisiones judiciales, consagrando un derecho a recurrir y no un derecho especial a apelar o a ejercer tal o cual recurso, salvo las excepciones que establezca el mismo legislador, por lo que prevalece la tesis de que las vías recursivas son de configuración legal y tienen un carácter infra constitucional⁴.

[...] En lo relativo a la impugnación de las sentencias del tipo que apoderaba al tribunal a qua, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si se diere la posibilidad de que el juez apoderado de la oposición la admitiese por existir los presupuestos válidos para ejercer esa vía de derecho, la decisión que interviene tendría la posibilidad de la casación, puesto que en el núcleo y esencia del asunto estaríamos en presencia de una sentencia dada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado y si fuese adoptada por un tribunal de segundo grado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaríamos ante una decisión dada en última instancia, estas dos tipificaciones de sentencias con los presupuestos de que el demandado no fue citado en su propia persona o en manos de su representante, vale decir la persona u órgano con capacidad de representación según la ley, lo que excluye el abogado como mandatario ad litem, lo cual implica que la reunión de estos requisitos son los que generan la eventualidad de ejercer la oposición, resaltando un aspecto relevante de que dicho recurso supone siempre un defecto por falta de comparecer, ya sea del demandado original o del recurrido⁵.

[...] En el caso en concreto, dentro de la documentación que acompaña al recurso de casación que nos ocupa no figura aportada la sentencia que decidió el recurso de oposición incoado por los ahora recurrentes; pero, según se extrae de la sentencia impugnada, dicho recurso de retractación fue admitido por el Juzgado de Paz y rechazado por falta de pruebas. En esas condiciones, conforme al criterio antes referido, el recurso disponible lo era el de casación y no la apelación por tratarse de una sentencia dictada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado, lo que pone en evidencia que la vía de impugnación ejercida por los actuales recurrentes ciertamente resultaba inadmisibile, tal y como fue declarado en el dispositivo de la decisión cuestionada.

[...] La sentencia impugnada al declarar inadmisibile el recurso de apelación actuó conforme a derecho, pues, tratándose de una sentencia dada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado, el recurso habilitado lo era de la casación, esto atendiendo a la calificación de la sentencia que fue objeto de apelación, la cual admitió el recurso oposición y lo rechazó en cuanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al fondo; en tal sentido, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

[...] En otro aspecto desenvuelto en el primer medio, analizado conjuntamente con los medios de casación segundo y tercero por convenir a la solución que se les dará, la parte recurrente argumenta que el juez a qua se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación sin valorar ni referirse a los medios de pruebas, lo que se traduce en violación a su derecho de defensa; que el juez ha tenido la oportunidad de verificar las condiciones legales del derecho de propiedad que se alega. Además, denuncia la parte recurrente, que la sentencia impugnada no precisa los puntos del fundamento del recurso ni se refiere a las acciones que habían sido sometidas al debate.

[...] La parte recurrida respecto a las referidas imputaciones a la sentencia criticada sostiene que los intimantes aducen que el exponente no tenía derecho legítimo, lo cual es absurdo, ya que la adjudicación transfiere al adjudicatario todos los derechos, lo cual solo puede ser impugnado por nulidad; que el juez solo debe examinar, como se hizo, las pruebas relacionadas con su apoderamiento; que el tribunal a qua no hizo ninguna valoración referente al fondo de la demanda por haber sido declarado inadmisibile el recurso, por lo que los medios propuestos deben ser rechazados.

[...] Con relación a los aludidos medios de casación es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando se pronuncia la inadmisibilidad la misma tiene como efecto que no se debe examinar el fondo de la contestación principal o mejor dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la demanda de que se trate, razonamiento que se deriva de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal. En esas atenciones, la alzada no incurrió en vicio de ilegalidad alguno al no analizar los medios probatorios aportados al proceso relacionados con el fondo del asunto litigioso, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, debido a que así lo consigna la norma.

[...] En cuanto al medio que concierne a la falta de motivación denunciada como vicio procesal, esta Corte de Casación ha sostenido que la obligación que se impone a los tribunales de motivar sus decisiones se trata de una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶. En ese sentido, el Tribunal Constitucional respecto al deber de motivación de las sentencias ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁷.

[...] La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado con relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁸. [...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁹.

[...] En la especie, el tribunal de alzada, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede desestimar los medios de casación primero, segundo y tercero; al tiempo de rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia jurisdiccional

Los recurrentes pretenden que se ordene la revocación de la sentencia, y para sustentar dichas pretensiones, exponen, en síntesis, lo siguiente:

[...] A que mediante la sentencia número 2569/2021 del expediente número 001-011-2019-RECA-00882, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de octubre del año 2021, dispuso en su parte dispositiva lo siguiente: FALLA: PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Florencio Paulino Cuello contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2019, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Freddy E. Peña, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (Fdos. Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, Jueces y Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia).

[...] Esta decisión rechaza el recurso de casación que se interpusiera contra sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional con la sentencia 034-2019-SCON-00100, cuya parte motivacional no concuerda con la base del fallo, lo que ha traído como resultado que las partes recurrentes se vean en la necesidad de recurrir por ante la instancia constitucional a fin de que considere los untos controvertidos en este proceso, los cuales consideramos no encontrarlos conforme con los preceptos constitucionales.

[...] En su exposición para decretar la inadmisibilidad encontramos que en la casación no han fundamentado las bases legales de la apelación limitándose a establecer que el recurso de apelación deviene en inadmisibile, ya que el mismo fue interpuesto de manera incorrecta, tal cual lo establece la jurisprudencia, situación esta que condiciona la inadmisibilidad del mismo, sin embargo, no establecen, solo enuncian la jurisprudencia, pero no la precisan, por lo que no se ha podido comprobar de manera que el legislador lo haya establecido de manera precisa y concordante, porque es una atribución que requiere una sanción congresual, debiendo estar incluido de manera taxativa en la ley, lo que en la especie no ha sido establecido como un principio de jerarquía legal establecido por el legislador que tienda a declarar la inadmisibilidad, en ese sentido se comprueba que se está asumiendo una decisión sin un apoyo que fundamente esa decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] este tribunal ha podido comprobar que la sentencia objeto del presente recurso de apelación es la número 0068-2018-SCIV-00109, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de Distrito Nacional, la cual fue emitida en virtud de un recurso de oposición, interpuesto por el señor Florencio Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero, en contra del señor Freddy Enrique Peña Maldonado, sin embargo, la única vía correspondiente a este recurso de oposición es la casación. En esas atenciones, el tribunal entiende que el presente recurso de apelación deviene en inadmisibile, ya que el mismo fue interpuesto de manera incorrecta, tal cual lo establece la jurisprudencia, situación está que condiciona la admisibilidad del mismo. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de apelación. (Sic)

[...] La parte recurrida respecto a las referidas imputaciones a la sentencia criticada sostiene que los intimantes aducen que el exponente no tenía derecho legítimo, lo cual es absurdo, ya que la adjudicación transfiere al adjudicatario todos los derechos, lo cual solo puede ser impugnado por nulidad; (en este sentido el juez de primer grado nunca pudo ver la sentencia 000046, de fecha 30 de enero del 2007, dictada por la Quinta Sala Civil del Distrito Nacional) la cual declaro la nulidad sobre el proceso de adjudicación) que el tribunal a qua no hizo ninguna valoración referente al fondo de la demanda por haber sido declarado inadmisibile el recurso, por lo que los medios propuestos deben ser rechazados. (Sic)

[...] Es ponderable, no así entendible, los motivos que tuvieron los jueces al momento de conocer la demanda del cobro de los alquileres,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales no fueron ponderados, porque la propia Suprema Corte de Justicia en el párrafo No. 15, al referirse a que el exponente no tenía derecho, sostiene que (...) el exponente no tenía derecho legítimo, lo cual es absurdo, ya que la adjudicación transfiere al adjudicatario todos los derechos, lo cual solo puede ser impugnado por nulidad, pero el tribunal no pudo valorar ese punto que de manera errónea asume la Suprema Corte de Justicia, cuando la adjudicación fue anulada por tres sentencias, de las cuales el juez de primer grado la tuvo en el expediente, (Sentencia de nulidad de adjudicación, 000046, 5ta. Sala, 767-2007, Corte de Apelación, confirmada y sentencia de la SCJ de fecha 6-7-2011, convirtiéndola en definitiva la nulidad de adjudicación referida) prueba irrefutable que no fueron ponderada en el proceso.

[...] En este recurso, las vías procesales inobservadas afectaron el proceso de desde sus inicios, cabe establecer que las decisiones de primer grado fueron afectadas por no valorar las pruebas sometidas a su consideración por la parte de demandada, acogiendo una demanda donde el demandante no tiene calidad ni interés conforme a la ley procesal.

Los recurrentes finalizan su escrito presentando las siguientes conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en la forma el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones jurisdiccionales interpuesto por los señores FLORENCIO PAULINO CUELLO e IGNACIO ROBLES ROMERO, contra la decisión número 2569/2021, dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER en el fondo, dicho recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, anular en todas sus partes la sentencia recurrida.

TERCER: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos y en cumplimiento del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido por los procedimientos constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, el señor Freddy Enrique Peña Maldonado, a pesar de haber sido debidamente notificado mediante el Acto núm. 482/2021, ya descrito, no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Original de instancia de recurso de revisión con sus anexos, depositada en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, en representación de los señores Florencio Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero, contra la Sentencia núm. 2569/2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 2569/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de la Sentencia núm. 034-2019-SCON-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia de la Sentencia núm. 0068-2018-SCIV-00109, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 1595/2021, instrumentado por Fidel A. Amancio Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
6. Acto núm. 30/2022, instrumentado por Fidel A. Amancio Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, el once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022), recibido por el procurador general de la República.
7. Acto núm. 482/2021, instrumentado por Julián Santana Medina, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a raíz de un recurso de oposición interpuesto por los señores Florencio Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero, en contra de la Sentencia núm. 068-2017-SENT-01341, de once (11) de octubre del dos mil diecisiete (2017). El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional resultó apoderado y, en consecuencia, emitió Sentencia núm. 0068-2018-SCIV-00109, de diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró el recurso de oposición bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, lo rechazó por falta de pruebas.

Inconformes con dicha decisión, el cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), los señores Florencio Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero interpusieron un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 0068-2018-SCIV-00109, resuelto mediante la Sentencia núm. 034-2019-SCON-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treintaiuno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019). Este fallo declaró inadmisibles de oficio dicho recurso de apelación.

Los recurrentes, igualmente disconformes con la Sentencia núm. 034-2019-SCON-00110, interpusieron un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual conoció y rechazó el indicado recurso mediante la Sentencia núm. 2569/2021, del veinticinco (25) de septiembre del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiuno (2021). Contra esta última decisión, los señores Florencio Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero interpusieron el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva (TC/0143/15).

9.2 En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, de manera íntegra, mediante Acto núm. 1595/2021, del quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el quince (15) de diciembre del mismo año. Se advierte que fue interpuesto antes de la notificación de la sentencia, por lo que fue dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3 El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

9.4 En adición, el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, exige que los recurrentes eleven a este tribunal un escrito motivado que lo ponga en condiciones de analizar los vicios alegados. En este sentido, mediante sentencia TC/0009/2021 (entre otras decisiones), esta alta corte indicó:

El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales. Dicho artículo dice: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será e siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la notificación de la sentencia.

9.5 A propósito de lo anterior, en TC/0369/19 a la cual este tribunal constitucional hace referencia en la sentencia precitada, fue establecido que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

9.6 Asimismo, en un caso en el cual el recurrente se limitó a citar disposiciones legales, sin establecer de qué forma se les vulneran sus derechos fundamentales, mediante Sentencia TC/0151/19 este tribunal ratificó el criterio establecido en TC/0037/17, TC/0683/18 y TC/0605/17, entre otras, las cuales dispusieron que

[...] resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.7 En igual sentido, en TC/0921/18 fue resuelto lo siguiente:

*Este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— de que la parte recurrente no explica de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse, a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada
[...]*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 Así las cosas, en los casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión carece de motivación suficiente, este tribunal constitucional ha declarado su inadmisibilidad, como se puede constatar entre otras, en la Sentencia TC/0069/21:

[...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]

[...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.9 Luego de analizar detenidamente la instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por los señores Florencio Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero, hemos podido constatar que esta carece de motivación, pues solo se limita a decir que les fueron vulnerados derechos fundamentales, sin explicar a este tribunal en qué consisten tales vulneraciones. En efecto, el escrito recursivo no plantea en qué aspecto o forma la sentencia recurrida violentó los derechos fundamentales de los recurrentes, por lo que este órgano no fue puesto en condiciones de valorar los supuestos derechos fundamentos que —a decir de los recurrentes— les fueron conculcados. Por tanto, se impone declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.10 En consecuencia, y, en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente señalados, este tribunal pronunciará la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Florencio Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero contra la Sentencia núm. 2569/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en razón de que no pusieron al Tribunal Constitucional en condiciones de analizar con claridad y certeza los méritos del referido recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Figura incorporado el voto disidente del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Florencio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero contra la Sentencia núm. 2569/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Florencio Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero; y al recurrido, Freddy Enrique Peña Maldonado.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Florencio Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero contra la sentencia núm. 2569/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso, sobre la base de no cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3. No estamos de acuerdo con la decisión anterior, por considerar que no se debió declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

II. Razones que justifican el presente voto disidente

4. La referida decisión se sustenta, principalmente, en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En adición, el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, exige que los recurrentes eleven a este Tribunal un escrito motivado que lo ponga en condiciones de analizar los vicios alegados. En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal indicando, mediante sentencia TC/0009/2021, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre otras decisiones, que:

h. El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales. Dicho artículo dice: “El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será e siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la notificación de la sentencia.

9.9 En ese orden de ideas, esta sede constitucional luego de analizar detenidamente la instancia contentiva del recurso de revisión interpuestos por los señores Florencio Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero, ha podido constatar que la misma carece de motivación, pues solo se limita a decir que le que fueron vulnerados derechos fundamentales, sin explicar a este Tribunal Constitucional en qué consisten tales vulneraciones. En efecto, en la especie el escrito recursivo no plantea en qué aspecto o forma la sentencia recurrida violentó los derechos fundamentales de los recurrentes, por lo que este órgano no fue puesto en condiciones de valorar los supuestos derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos que a decir de los recurrentes le fuero conculcado, por lo que se impone declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.10 En consecuencia, y, en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente señalados, este tribunal pronunciará la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Florencio Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero contra la Sentencia Núm. 2569/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en razón de que no pusieron al Tribunal Constitucional en condiciones de analizar con claridad y certeza los méritos del referido recurso.

5. No estamos de acuerdo con lo indicado en las motivaciones anteriores, pues —a nuestro criterio—, resulta que, si analizamos de manera minuciosa la instancia contentiva del recurso interpuesto por los recurrentes, nos damos cuenta que el recurrente especifica cuales son las vulneraciones «a derechos fundamentales» que considera como violaciones en las que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especificando la falta de motivación.

POR CUANTO: Esta decisión rechazo el recurso de casación que se interpusiera contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional con la sentencia 034-2019-SCON-00110, cuya parte motivacional no concuerda con la base del fallo, lo que ha traído como resultado que las partes recurrentes se vean en la necesidad de recurrir por ante la instancia constitucional a fin de que considere los puntos controvertidos en este proceso, los cuales consideramos no encontrarlos conforme con los preceptos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: En su exposición para decretar la inadmisibilidad encontramos que en la casación no han fundamentado las bases legales de la apelación limitándose a establecer que el "recurso de apelación deviene en inadmisibile, ya que el mismo fue interpuesto de manera incorrecta, tal cual lo establece la jurisprudencia, situación está que condiciona la inadmisibilidad del mismo", sin embargo, no establecen, solo enuncian la jurisprudencia, pero no la precisan, por lo que no se ha podido comprobar de manera que el legislador lo haya establecido de manera precisa y concordante, porque es una atribución que requiere una sanción congresual, debiendo estar incluido de manera taxativa en la ley, lo que en la especie no ha sido establecido como un principio de jerarquía legal establecido por el legislador que tienda a declarar la inadmisibilidad, en ese sentido se comprueba que se está asumiendo una decisión sin un apoyo que fundamente esa decisión,

5) Es ponderable, no así entendibles, los motivos que tuvieron los jueces al momento de conocer la demanda del cobro de los alquileres, los cuales no fueron ponderados, porque la propia Suprema Corte de Justicia en el párrafo No. 15, al referirse a que el exponente no tenía derecho, sostiene que (...)" el exponente no tenía derecho legítimo, lo cual es absurdo, ya que la adjudicación transfiere al adjudicatario todos los derechos, lo cual solo puede ser impugnado por nulidad, pero el tribunal no pudo valorar ese punto que de manera errónea asume la Suprema Corte de Justicia, cuando la adjudicación fue anulada por tres sentencias, de las cuales el juez de primer grao la tuvo en el expediente, (Sentencia de nulidad de adjudicación, 000046, 5ta. Sala, 767-2007, Corte de Apelación, confirmada y sentencia de la SCJ de fecha 6-7-2011, convirtiéndola en definitiva la nulidad de adjudicación referida) prueba irrefutable que no fueron ponderada en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia, conociendo el fondo del asunto y asumiendo el propio criterio del tribunal de alzada, justificó el rechazo sobre la base de un criterio jurisprudencial, incluso no valorado la fuente de ésta, pero más allá de ese fundamento la configuración legal de la norma tendente a rechazar el recurso no ha sido valorado sobre la base de una disposición legal, este criterio se distancia del artículo 69.7 de la constitución al expresar (...) "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio" como al efecto debe existir y fundamentarla en base no a un criterio jurisprudencial que debe ser considerado como inexistente, sino que interviene en una falta de motivación, debido a que no se invoca la fuente de esa jurisprudencia y no hace mención de la legalidad, por lo que además se contrapone al criterio jurisprudencial del TC/017/15: «[t]oda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho» en este caso esa exigencia desaparecen porque no sea podido hacer una decisión con la suficiente motivación y razonabilidad legal, doctrinaria o jurisprudencial que pueda justificarse como una medida aceptable desde el punto de vista de la legalidad, por los motivo en que se fundamentan, encontrando incluso un distanciamiento con la también del TC/0009/13 (...).

8) La decisión anterior alude a una sentencia que la propia Suprema Corte de Justicia comenta para afianzar su referencia, la (TC/0150/13),. mantiene y tiene un poder de configuración para los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos judiciales, condición que según su opinión le otorga potestad para establecer los requisitos y condiciones procesales de determinada acción, lo que ha obviado la propia Suprema Corte en su interpretación es que las normas deben de existir para su aplicación, no por sincronización de principios se puede percibir la existencia de algo que el legislador no ha establecido y esa es la parte restrictiva que para decidir sobre la manera como lo ha fundamentado, no precisa la fuente legal, e incluso distanciándose más de esto, refiere una jurisprudencia que tampoco otorga fuente, pero que en la doctrina tiene guarda fundamento alguno de exactitud con relación a la decisión ahora recurrida en revisión, por lo que al amparo y fundamento de la decisión del TC/0009/13, que se ha transcrito precedentemente la decisión no contiene un fundamento legal que soporte la argumentación jurídica que debe contener una decisión de conformidad con la ley.

6. En este sentido, contrario a lo que indica la sentencia, entendemos que en el presente caso, si se satisface el artículo 54.1 de la indicada ley 137-11, en razón de que la violación al derecho fundamental invocado por los recurrentes es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, que dictó la decisión, en este caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, lo recomendable hubiera sido conocer el fondo del caso.

7. En definitiva, entendemos que los recurrentes han identificado cuando menos una falta ocasionada por la sentencia recurrida, lo cual estimamos suficiente y que supera el mínimo motivacional exigido.

Conclusiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consideramos —contrario a las afirmaciones hechas por este tribunal— que, en el presente caso, si se satisface el artículo 54.1 de la indicada ley 137-11, por lo que, resultaba necesario evaluar el fondo del recurso de revisión y no declararlo inadmisibile —como se hizo—.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria